



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Especial de Medidas Cautelares Anticipadas N° 2020-00502-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si el organismo postulante subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 1º de diciembre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el certificado de tradición del rodante gravado. Igualmente, se señaló que era preciso aclarar el motivo por el cual el organismo rogante y la mandataria judicial contaban con direcciones electrónicas semejantes. Asimismo, se indicó que era menester establecer con exactitud el sitio en el que se encontraba el automotor, como factor determinante de la competencia. Por último, se anotó que el requerimiento por medios virtuales se dirigió solamente al deudor principal, nunca a la garante.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las falencias indicadas, el cual se incorporó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, en virtud de que el extremo accionante anexó el soporte arrojado por el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, a cambio del soporte idóneo que funge como medio de inscripción general, entratándose de automotores, que no es otro que el aludido certificado de tradición, expedido por la pertinente autoridad, el que, por supuesto, de ninguna manera puede ser sustituido por el referido histórico vehicular, máxime cuando aquel instrumento es el revestido de la calidad legal para acreditar el dominio y la constitución de cautelas y afectaciones como la que aquí nos convoca, ya que refleja la situación jurídica precisa del automotor.



Ahora, en cuanto a la segunda falencia enrostrada, de ninguna manera puede tenerse por rectificadora, como quiera que la dirección electrónica que se pone de presente en lo absoluto coincide con la reportada en el pertinente certificado de existencia y representación legal del banco implorante.

Por otro lado, la entidad solicitante dejó de definir con puntualidad el lugar en el que se halla el bien afectado, limitándose a aducir que el mueble podría estar en el domicilio de la convocada, lo que a más de plantearse como una mera hipótesis, implica que se confunde el sitio en el que se encuentra el haber, como componente que determina la potestad-deber de dirimir el asunto, con el de permanencia de la garante. Seguidamente, ha de advertirse que la definición de ese aspecto de ninguna forma puede ser trasladado a la Agencia Jurisdiccional, siendo del resorte de quien propone la actuación, determinar, desde los albores de la tramitación, los componentes que llevarán a su adecuado surtimiento.

Finalmente, se insistió en que la comunicación de entrega voluntaria solo debía ser dirigida al comprometido principal; aserto que en lo absoluto puede aceptarse, en vista de que esa actuación también debía desarrollarse con la garante como titular de dominio sobre el rodante, máxime cuando podría ser despojada del haber (art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015).

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se colige que de ningún modo fueron subsanadas las faltas aquí abordadas.

Por consiguiente, al no haber sido saneada la petitoria en ciernes, será rechazada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA,



identificada con Nit. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

TERCERO: ACEPTAR la delegación dirigida a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552 y portadora de la T.P. N° 101.541 del C.S. de la J. Esto, según las facultades encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8de99838ff0cb07be44f2eff9feb9943ffaf1f5c5bd85cc75715a52
beed113

Documento generado en 11/12/2020 04:17:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>